



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001 2024 00050 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE:	JAQUELINE CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO:	MARLON ALFONSO MARTÍNEZ YEPEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, la Comisaría Segunda de Familia de soledad, remitió el expediente, medida de protección N° 419 de 2023, a efectos de resolver recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de la decisión dictada el 23 del mes de Enero del año 2024, donde se concedió medida de protección especial a favor de la actora, y se dispuso, entre otras cosas, la tasación de cuota de alimentos provisionales. La apelación la invocó, la demandante, al estar en desacuerdo con el monto fijado por cuota alimentaria.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
ATLÁNTICO**
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta judicatura a desatar de fondo la apelación de invocada por la demandante, en contra de la determinación tomada en audiencia llevada a el 23 del mes de Enero del año 2024, donde se concedió medida de protección especial a favor de la actora, y se dispuso, entre otras cosas, la tasación de cuota de alimentos provisionales. Decisión última que fue objeto de impugnación.

Para decidir se previene que:

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección* Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se establece que: “...Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “*El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...*”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia llevada a cabo el día 23 de enero de 2024, donde se falló la medida de protección medida de protección N° 419 de 2023, la actora, apeló la decisión de la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, Atlántico, la cual, declaró probados los hechos de violencia en contra de JAQUELINE CONTRERAS QUINTERO, y dispuso, entre otras, imponer de manera definitiva las medidas consistentes en: “...*ORDENAR al señor MARLON ALFONSO MARTÍNEZ que deben incurrir en cualquier de maltrato físico, verbal, sexual, psicológico económico, evitar los gritos, golpes, amenazas, mensajes de textos ofensivos, o amenazantes, vulgaridades, palabras degradantes, y todas aquellas situaciones o actos que puedan desencadenar conflictos intrafamiliares, abstenerse de ingresar en los lugares donde se encuentre la señora comportamiento que genere violencia intrafamiliar en contra de la señora, JAQUELINE CONTRERAS QUINTERO...*”...*CONCEDER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A FAVOR DE LOS MENORES CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ CONTRERAS Y MARLON ESTEVEN MARTÍNEZ CONTRERAS EN CONTRA DE LA SEÑORA JACQUELINE CONTRERAS QUINTERO, se compromete a no dejar a los niños solos sin el cuidado de un adulto responsable...*”...*Fijar cuota al señor MARLON ALFONSO MARTÍNEZ de Alimentos Provisional a favor de los menores CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ CONTRERAS 08 años y MARLON STEVEN MARTÍNEZ CONTRERAS 06 años; por valor de (\$) 700.000 SETESIENTOS MIL PESOS mensuales pagaderos máximo el 30 de cada mes, adicional un mes de por*



medio entregará (\$) 600.000 mil pesos correspondiente al subsidio familiar además de la cuota, pagaderos a la señora JACQUELINE CONTRERAS QUINTERO entregados mediante efecty... ”. ”...En junio y diciembre le comprara dos mudas de ropa para cada uno de los hijos por valor de \$ 300.000 trescientos mil pesos cada una con zapatos y ropa interior, los gastos educativos y médicos o medicamentos que no cubre le pos, cirugías, tratamientos son asumidos 50 % cada padre. Los gastos escolares corren por ambos padres, eso incluye listas escolares, uniformes, meriendas y otros gastos que no se han especificados... ”. ”...la custodia provisional de los menores CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ CONTRERAS 08 años, MARLON STEVEN MARTINEZ CONTRERAS 6 años, la ejercerá la señora JACQUELINE CONTRERAS QUINTERO, el señor MARLON ALFONSO MARTÍNEZ, Podrá compartir con los niños en vacaciones siempre y cuando no afecte los estudios de los menores, así de que debe buscar que sus vacaciones coincidan con la de los menores... ”

Dentro de la audiencia de fallo, la señora, JACQUELINE CONTRERAS QUINTERO, presentó recurso de apelación, sin adosar escrito sustentario.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que: “...cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley... ”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)



El artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1o de la Ley 575 de 2000, indica que: “...*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...*”.

El Artículo 5 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 5 de la ley 2945 de 1996, inciso 3°, señala lo siguiente: “...*La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento....*

Descendiendo al caso de estudio, entrará el Despacho a analizar los repartos formulados por la censora en la audiencia pública de fecha 23 de enero de 2024, se dilucidará de fondo las pruebas recaudadas por la Comisaría Segunda de Soledad, Atlántico.

Para tal efecto, se tiene que, a la encuadernación, se adjuntó copia de las actuaciones surtidas ante la Comisaría, donde da cuenta el procedimiento adelantado: se da inició a la apertura de la medida de protección con ocasión a la queja presentada por la actora, en contra de la pasiva, ocasión a unas afectaciones físicas y psicológicas generadas en su humanidad. En el mismo orden, el señor, MARLON ALFONSO MARTÍNEZ YEPEZ, fue debidamente notificado, ejerciendo su derecho de defensa, descorriendo el traslado de la acusación, aportó pruebas documentales, y se opuso a la prosperidad de la acción. Así mismo, en dicha determinación se tomaron decisiones en las cuales, se reguló de manera provisional otros asuntos, entre ellos, tasó la cuota alimentaria, la custodia y el régimen de visitas.

La apelante centra su inconformismo, en el hecho de que, la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, en el hecho de que no esta de acuerdo al valor tasado por la cuota alimentaria; frente a todo lo demás, no se evidencia que haya formulado reparo alguno, así como tampoco, se eleva petición del demandado frente a la decisión puesta en escrutinio judicial.



Para analizar el fundamento de la apelación se hace indispensable analizar las pruebas sustento de la alzada, para tal efecto se tiene las siguientes:

- Solicitud de medida de protección
- Contraseña del documento de identidad
- Notificación personal del demandado
- Comunicación expedida a la Policía Nacional indicando previniendo la imposición de la medida de protección provisional a favor de la actora y en contra del señor, MARLON ALFONSO MARTÍNEZ YEPEZ.
- Acta por violencia intrafamiliar adelantada el 23 de enero de 2024, donde se reiteró los fundamentos de los cargos endilgados, se rindió los descargos del contraventor, y se desató de fondo las súplicas invocadas.
- Informes rendidos por el equipo psicosocial, de la Comisaría Segunda de Familia de Soledad.
- Extracto salarial del demandado como trabajador de la Policía Nacional
- Cédula del demandado
- Informe de estudio socio familiar.
- Informe de entrevista psicológica y emocional.

Puesta de este modo las cosas, de manera liminar, se ha indicar que, la providencia censurada, será confirmada en su integridad como pasará a exponerse.

Revisada la actuación, se puede inferir que el trámite impreso a la actuación por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, cumple con los lineamientos procesales que rigen este tipo de asuntos y se garantizó el debido procesos de los extremos procesales en contienda; lo anterior, como quiera que; i) se recepcionó la queja por violencia intrafamiliar, invocada por la demandante; ii) el demandado fue debidamente notificado; iii) se decretaron y practicaron las pruebas de interrogatorio, documentales y periciales por parte de la Comisaría; los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de ampliar los fundamentos fácticos, así como el demandado, rindió los descargos endilgados; y iv) la entidad que emitió la decisión, se encuentra facultad para tomar las decisiones objeto de escrutinio judicial.

Amen de lo anterior, se corrobora la amenazas psicológicas efectuadas por el señor Martínez Yepez a la señora, Contreras Quintero, por lo que se corrobora de manera *in fine*, que se configura una de las cuales, para determinar la procedibilidad de la acción



de protección de violencia intrafamiliar, tal y como lo disponen los preceptos legales citados en precedencia.

Del interrogatorio de la señora, Contreras Quintero, refiere en su relato que se ratifica de los hechos, consistente de las expresiones amenazantes en contra de su humanidad y la de sus menores hijos; además que se confesó por parte del demandado, de las conductas endilgadas por la actora; declaración que no se encuentra desvirtuada con ningún medio suvisor adosado por la censora, sino que, por el contrario, permiten evidenciar que entre la pareja se han presentado diferentes inconvenientes, entre los que se destacan que, se han agredido físicamente y verbalmente, tal y como da cuenta las pruebas sumarias adosadas a la actuación, donde se puede leer textualmente el uso de expresiones y palabras con las que se dirigen.

Adicionalmente, se allegó, el informe pericial efectuado por las asistente social y psicóloga la cual cumple con los postulados del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, para ser tenido como plena prueba, en el que por demás, se indican las afectaciones de la demandante, así como la de su núcleo familiar, y las condiciones socioeconómicas de su lugar de habitación; así mismo, se dejó sentado los inconvenientes y presentados por la pareja en mención.

Ahora bien, frente a lo narrado por la apelante, los descargos rendidos en el decurso del proceso, y de las demás pruebas acopiadas a la actuación, inclusive, es posible evidenciar que entre, JAQUELINE CONTRERAS QUINTERO y MARLON ALFONSO MARTÍNEZ YEPEZ, hay una mala comunicación, no hay respeto entre ellos, pues se tratan muy mal, con malas palabras, por lo que se puede colegir que, sí se presenta una violencia física y verbal entre ellos, violencia que fue corroborada por los test de la pareja, cuando manifestaron en su relatos, además de las conversaciones mantenidas durante el decurso de la relación que han mantenido o mantuvieron.

Amen de lo anterior, y en igual sentido desestimatorio de las pretensiones se deja en evidencia que, los extremos del litigio no mantienen una buena relación de pareja, que culminó la relación con la demandante, además, que, ha realizado diferentes afectaciones psicológicas y físicas en la humanidad de la demandante razones por las cuales, no se desvirtúa las falencias enrostradas en el fallo censurado, si no que, por el contrario, queda en evidencia que en el caso en concreto, se acredita los supuestos de la violencia intrafamiliar indicados en las normas procesales y sustanciales traídas a colación al inicio de la presente decisión, tal y como se determinó en primera instancia.



Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de la mujer.

Así mismo, la Ley otorga facultades a los comisarios de familia para emitir medidas de protección a miembros de un núcleo familiar en el evento de presentarse cualquier acto de violencia intrafamiliar, ello por así disponerlo la carta política, en cuanto a lo normado en el artículo 42: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”*, soporte que da lugar a la protección especial a que la familia es el núcleo básico y fundamental para la sociedad.

En el mismo sentido, la jurisprudencia indicada en, sentencia C-285 del 5 de julio de 1997 C.C. y la normatividad consagran mecanismos especiales que persiguen proteger a los miembros de la familia, cuando estos resulten violentados o amenazados por alguno de sus integrantes, cumple entre otras resaltar, C-652 del 3 de diciembre de 1997.

De los extractos jurisprudenciales que, dentro de un estado de derecho la violencia debe ser erradicada y aun tratándose de aquella que se origina en el seno familiar, y mas respecto de la violencia contra la mujer. (sentencias T 338/18 de la C. Constitucional, C- 408 de 1996 y la ley 2126 de 2021 art. 11.)

Ahora bien, respecto a la apelación instaurada por la demandante y del material obrante en el expediente no está llamado a prosperar, pues aunque no haya aceptado los rubros fijados por las cuotas alimentarias a cargo del demandado, lo que queda claro de las pruebas acopiadas al paginario, es que las mismas se encuentra a tono con la capacidad económica del demandado, pues existe prueba que se desempeña en la Policía Nacional, con una asignación básica de \$ 1.474.416.21, por lo que el rubro fijado *provisionalmente*, cumple con los lineamientos normativos sustanciales y las diferentes determinaciones jurisprudenciales, teniendo en consideración la edad de los menores, los grados de escolaridad, y la situación expuestas en los informes psicosociales.



Amén de lo anterior, es de advertirse que dicha suma fue fijada de manera *provisional*, por lo que resalta conveniente memorar a la demandante -apelante- que, en caso de que si se evidencia que las condiciones económicas de los menores se cambia, puede acudir directamente a la jurisdicción de familia a efectos de promover el juicio declarativo verbal sumario y promover la pretensión de regulación definitiva de la cuota alimentaria, adjuntando las pruebas que den cuenta de su modificación sustancial en el valor económico fijado “*provisionalmente*”. Lo anterior, a voces de los lineamientos del Código General del Proceso, y de las normas que regulan este tipo de linajes.

Al respecto la Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Como se puede ver del análisis realizado anteriormente, existe prueba suficiente para CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, Atlántico, porque a criterio de este despacho si está probado el maltrato Físico y verbal hacia la señora, JACQUELINE CONTRERAS QUINTERO, por parte del señor, MARLON ALFONSO MARTÍNEZ YEPEZ.

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad, la decisión dictada en audiencia el 23 de enero de 2023, por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, Atlántico, dentro del radicado número VIF- 419 -2023.

SEGUNDO: Con estérico apego en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comuníquese a los extremos del litigio la presente decisión.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, se ORDENA devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00028-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ISABEL ESTHER VARGAS SCHAMALBACH
DEMANDADO	ELVIS RAFAEL TURIZO ORDOÑEZ

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 16 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora ISABEL ESTHER VARGAS SCHAMALBACH en calidad de conyuge contra el señor ELVIS RAFAEL TURIZO ORDOÑEZ, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Esta Agencia Judicial, observa que el registro civil de matrimonio de quien se depreca la fijación de una cuota de alimentos fue aportado en copia simple, borrosa y en condiciones que impiden su plena lectura, así como tener certeza de quien se exigen los alimentos.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 82, 90 y 397 del C.G.P, el Juzgado ordenara INADMITIR la presente demanda., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora ISABEL ESTHER VARGAS SCHAMALBACH en calidad de conyuge contra el señor ELVIS RAFAEL TURIZO ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad**
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2023-00162-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISLOUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	NASLY MARÍA RIOS CASTILLO
DEMANDADO:	SOFIA JIMÉNEZ DE LA HOZ SEBASTIAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ SARETH GONZÁLEZ YAMILE MARÍA GONZÁLEZ URREGO y personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda de declaratorio de unión marital de hecho.

Se pone en conocimiento que el apoderado de la señora Yamile María González, solicitó escrito de nulidad al considerar que el señor, SEBASTIAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, cuenta con mayoría de edad, razón por la cual, no es dable que actué en el proceso por conducto de su señora madre.

En igual sentido, se adjunta recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el abogado de la señora, CLAUDIA ALEJANDRA DE LA HOZ, en el que, groso modo, pregonada que dicha señora, no se encuentra legitimada para representar a la señora, SOFIA JIMÉNEZ DE LA HOZ, por cuanto la misma, es mayor de edad.

Aunado a lo anterior, se pregonó escrito de medidas cautelares, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

Finalmente, se observa escrito de contestación de la demanda de la señora Yamile María González Ortega, en donde se opone a la properidad de la acción invocada.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaria ha ingresado el presente diligenciamiento con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora, CLAUDIA ALEJANDRA DE LA HOZ, por medio del cual, se admitió la demanda; escrito de incidente de nulidad invocado Yamile María González, en el que, solicitó incidente de

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



nulidad al considerar que el señor, SEBASTIAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, cuenta con mayoría de edad, razón por la cual, no es dable que actué en el proceso por conducto de su señora madre.

Los anteriores escrito guardan similitud de materia, en tanto que, se aduce que los menores, Sofía Jiménez de la Hoz, Sebastián Jiménez González, son mayores de edad, y no pueden comparecer por conducto de sus progenitores, amén de que, con dicha actuación, se les priva de la comparecencia en debida forma.

I. CONSIDERACIONES:

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, se evidencia la imperiosa necesidad del decreto de una medida de saneamiento a fin de evitar futuras nulidades, es así como el artículo 132 del Código General del Proceso, incorporó lo que se ha denominado como *medidas de saneamiento del proceso*:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Así mismo, la Corte Constitucional, convalidó la importancia y necesidad de generar para el director del proceso herramientas efectivas de saneamiento del proceso al final de cada etapa procesal.

“...La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de Justicia...”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia C -713 de 2008. M.P. Dra Clara Inés Vargas Hernández.
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Por lo anterior y ante evidente vicio que afecta el desarrollo del asunto sub lite, se hace necesario ejercer el control de legalidad aludido y la adopción de una medida correctiva a la que haya lugar en procura de la conservación del equilibrio procesal.

En el caso en concreto, el auto proferido el 11 de julio de dos mil veintitrés, se dispuso admitir la demanda, y entre otras cosas, se dispuso integrar el contradictorio, en contra de, S.J.H. representada por CLAUDIA ALEJANDRA DE LA HOZ, S.J.G. y S.J.G. representados por YAMILE GONZÁLEZ ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HUMBERTO JIMÉNEZ GALINDO.

Revisados los fundamentos fácticos de los escritos que preceden, se observa que, en efecto, los señores, Sofía Jiménez de la Hoz, y Sebastián Jiménez González, cuenta con la mayoría de edad, tal y como se puede colegir de los anexos aportados por las partes, razón por la cual, es dable que los mismos comparezcan a la presente actuación como personas naturales “**Intuitu personæ**”, y no por intermedio de sus madres o por representación.

En razón de lo anterior, y con estricto apego en el artículo 132, en concordancia, con el artículo 285 del Código General del proceso, se modifica el proveído signado 11 de julio de 2023, en el sentido de indicar que, Sofía Jiménez de la Hoz y Sebastián Jiménez González, actuarán por si solos. En lo demás, permanezca indemne.

En el anterior orden de ideas, no se hace necesario entrar analizar los supuestos invocados en el medio defensivo propuesto, ante la aclaración de la decisión recurrida y la subsanación procesal.

Por otro lado, no es dable dar trámite a la solicitud de nulidad invocada delanteriormente, en tanto que, la situación fáctica en la que se fundó se encuentra aclarada, amén de que, la persona que la invoca, no se encuentra legitimada para invocarla, de conformidad con los lineamientos del artículo 135 del Código General del Proceso.

Finalmente, y previo a decretar las medidas cautelares, invocadas por el togado judicial de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de 50.000.000.oo y acreditar que, los bienes que pretende cautelar -inscripción de la demanda-, se encuentran como titular el señor Humberto Jiménez Galindo. (Q.E.P.D.)



En mérito de lo discurrido, y sin mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 285 del Código General del proceso, se modifica el proveído signado ,11 de julio de 2023, en el sentido de indicar que, Sofía Jiménez de la Hoz, y Sebastián Jiménez González, actuarán por si solos “*Intuitu personæ*”. En lo demás, permanezca indemne.

SEGUNDO: Disponer que, la parte actora, notifique personalmente a los señores, Sofía Jiménez de la Hoz, y Sebastián Jiménez González, de conformidad con las previsiones del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 222. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días a la parte actora para que proceda a su enteramiento, so pena, de decretar el desistimiento tácito, previsto en el cánón 317 de la norma procedural Civil Adjetiva.

TERCERO: De conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la señora, YAMILE MARIA GONZÁLEZ ORTEGA, de conformidad con las consideraciones esbozadas en el cuerpo de esta determinación.

CUARTO: Por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la señora, CLAUDIA ALEJANDRA DE LA HOZ MOLINARES, por conducto de su togado judicial.

QUINTO: Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la señora, YAMILE MARÍA GONZÁLEZ ORTEGA en nombre propio, y representación de su hija menor, SARETH JIMÉNEZ GONZÁLEZ, contestaron la demanda, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y formularon medios defensivos.

Una vez se integre el contradictorio, se dispondrá frente el traslado de la contestación respectivo.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor, GUILLERMO RAFAEL BUENDIA ROJANO, como apoderado judicial de la señora, YAMILE MARÍA GONZÁLEZ ORTEGA Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina. Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



en nombre propio, y representación de su hija menor SARETH JIMÉNEZ GONZÁLEZ y de CLAUDIA ALEJANDRA DE LA HOZ MOLINARES, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SÉPTIMO: Previo a decretar las medidas cautelares, invocadas por el togado judicial de la parte actora en el folio 60 de la actuación digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de 50.000.000.00 y acreditar que, los bienes que pretende inscribir la demanda, se encuentran como titular el señor Humberto Jiménez Galindo. (Q.E.P.D.).

OCTAVO: Por secretaría, procédase a la inclusión del presente asunto, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con los lineamientos del artículo 108 del Código General del proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en donde figure el nombre de los herederos determinados e indeterminados del causante. Inclúyase. la presente decisión y el auto que admitió el lóbulo genitor.

NOVENO: Denegar la solicitud de fijar fecha de audiencia, invocada por el togado VICTOR CAICEDO CARDONE, toda vez que, la actuación no está en dicha etapa procesal.

DÉCIMO: Prevenir, a las partes y sus apoderados para que, se abstengan de presentar peticiones notariamente improcedentes, so pena, de aplicar las sanciones, dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia, con el precepto 3 de la Ley 2213, se requiere a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo remitan a la contraparte los escritos que presente, so pena, de aplicar las sanciones previstas ante dicho incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	REBECA BEATRIZ GÓMEZ PARDO C.C. 32.792.112
DEMANDADO	YERYS ALBERTO LOZANO LÓPEZ C.C. 72.264.208
RADICADO	08-758-31-84-001-2016-00230-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó el retiro de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 16 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (16) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, establece que el retiro parcial de cesantías, procede en los siguientes casos:

- “1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa un dinero por valor de \$ 293.150,15 y \$ 41.688,51 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA NACIONAL**.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero correspondiente a cesantías será invertido en **COMPRA DE VIVIENDA** se ordenará entregar la suma de \$ 293.150,15 y \$ 41.688,51.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la demandante REBECA BEATRIZ GÓMEZ PARDO C.C. 32.792.112 que correspondiente a los títulos 412040000614717 \$ 293.150,15 Y 412040000620188 \$ 41.688,51. Consignados por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA NACIONAL.**

Segundo: Por secretaría elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JUAN CARLOS NOGUERA PEÑALOZA C.C. 8853861
DEMANDADO	ESTELA ACENDRA CASTELLAR C.C. 22618157
RADICADO	08-758-31-84-001-2010-00244-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicito autorizar el pago de los dineros a la demandante. Sírvase Proveer,

Soledad, de 15 febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico siete (15) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la base de datos del Banco Agrario se observan varios títulos judiciales con numero

412040000468573	\$ 31.972,00	412040000473969	\$ 31.972,00
412040000477597	\$ 31.972,00	412040000487123	\$ 32.129,00
412040000494266	\$ 32.129,00	412040000494289	\$ 39.309,00
412040000496032	\$ 39.309,00	412040000499417	\$ 39.309,00
412040000505993	\$ 39.309,00	412040000510168	\$ 39.309,00
412040000512862	\$ 39.309,00	412040000516617	\$ 39.309,00
412040000520791	\$ 39.309,00	412040000524920	\$ 39.309,00
412040000529116	\$ 39.309,00	412040000532255	\$ 39.502,00
412040000537006	\$ 39.502,00	412040000540523	\$ 39.502,00
412040000545805	\$ 39.502,00	412040000548736	\$ 39.502,00
412040000553085	\$ 39.502,00	412040000557477	\$ 39.502,00
412040000560137	\$ 39.502,00	412040000564375	\$ 42.020,00
412040000568178	\$ 42.020,00	412040000572416	\$ 65.494,00
412040000575875	\$ 42.020,00	412040000580297	\$ 42.218,00
412040000582092	\$ 42.218,00	412040000585458	\$ 42.218,00
412040000645232	\$ 528.983,00	412040000649399	\$ 528.983,00
412040000651266	\$ 528.983,00	412040000652194	\$ 556.824,00
412040000655451	\$ 528.983,00	412040000658862	\$ 528.983,00

por un valor total de \$ 4.389.227,00 consignado por la ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Por lo anterior, al ser procedente el escrito allegado por el demandado JUAN CARLOS NOGUERA PEÑALOZA identificado con numero de cedula de





ciudadanía No 8853861, 449 donde autoriza a este Despacho judicial la entrega de los dineros a la señora demandante ESTELA ACENDRA CASTELLAR identificada con cedula de ciudadanía No 22618157, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega del títulos judiciales números 412040000468573 \$ 31.972,00 412040000473969 \$ 31.972,00 412040000477597 \$ 31.972,00 412040000487123 \$ 32.129,00 412040000494289 \$ 39.309,00 412040000496032 \$ 39.309,00 412040000499417 \$ 39.309,00 412040000505993 \$ 39.309,00 412040000510168 \$ 39.309,00 412040000512862 \$ 39.309,00 412040000516617 \$ 39.309,00 412040000520791 \$ 39.309,00 412040000524920 \$ 39.309,00 412040000529116 \$ 39.309,00 412040000532255 \$ 39.502,00 412040000537006 \$ 39.502,00 412040000540523 \$ 39.502,00 412040000545805 \$ 39.502,00 412040000548736 \$ 39.502,00 412040000553085 \$ 39.502,00 412040000557477 \$ 39.502,00 412040000560137 \$ 39.502,00 412040000564375 \$ 42.020,00 412040000568178 \$ 42.020,00 412040000572416 \$ 65.494,00 412040000575875 \$ 42.020,00 412040000580297 \$ 42.218,00 412040000582092 \$ 42.218,00 412040000585458 \$ 42.218,00 412040000645232 \$ 528.983,00 412040000649399 \$ 528.983,00 412040000651266 \$ 528.983,00 412040000652194 \$ 556.824,00 412040000655451 \$ 528.983,00 412040000658862 \$ 528.983,00 por un valor total de \$ 4.389.227,00 a nombre de la señora ESTELA ACENDRA CASTELLAR identificada con cedula de ciudadanía No 22618157 consignados por la ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza





PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	TIHANA SAHETT MORÓN DE LA ROSA C.C. 33.308.125
DEMANDADO	WILLINGTON VELILLA JIMENEZ C.C.73.238.065
RADICADO	08-758-31-84-001-2013-00256-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó el cobro de las cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 14 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Soledad-Atlántico siete (14) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, establece que el retiro parcial de cesantías, procede en los siguientes casos:

- “1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa un dinero por valor de \$ 3.086.782,75 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero correspondiente a cesantías será invertido en **ESTUDIOS UNIVERSITARIOS** se ordenará entregar la suma de \$ 3.086.782,75.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la demandante
TIHANA SAHETT MORÓN DE LA ROSA C.C. 33.308.125 que
correspondiente al título 412040000657950 por valor de \$ 3.086.782,75.

Segundo: Por secretaría elabórese la autorización de los títulos por concepto de
cesantías y costas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LISETH MARÍA NIEVES DE LA HOZ C.C. 72.227.509
DEMANDADO	ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS C.C. 1.095.791.825
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00263-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 15 de febrero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (15) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.791.825.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y **código 08-758-31-84-001-2023-00263-00** en el porcentaje que viene ordenado del 35%.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado ALEXIS ZÚÑIGA CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.791.825 por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y **código 08-758-31-84-001-2023-00263-00** en el porcentaje que viene ordenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00283-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YOICE DE LOS MILAGROS PIZARRO REALES C.C. 1.143.117.057
DEMANDADO	DARLAN MIGUEL HOYOS DORADO C.C. 1.066.508.027

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se hace imperioso programar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, febrero 16 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y atendiendo la congestionada agenda de este despacho, se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por compromisos agendados en la misma oportunidad, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día ocho (08) de julio de 2024 a las 10:30 A.M.



Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 07 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	Milagro del Carmen González rico C.C. 1048993393
DEMANDADO	Elkin José Pacheco zambrano C.C. 7633960
RADICADO	08-758-31-84-001-2019-00398-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 9 de febrero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (9) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **Elkin José Pacheco zambrano C.C. 7633960**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2019-00398-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado **Elkin José Pacheco zambrano C.C. 7633960**, por el concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

087582034001 y código 08-758-31-84-001-2019-00398-00 en el porcentaje
que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza